



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/06/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2018-000034-00**
Demandante: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP**
Demandado: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 653

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **29** del mes de **junio** de **2021** a las **10:30 am**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho - adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21/06/2021
Radicación: **76001-33-33-002-2020-000128-00**
Demandante: **GLADYS REYES DE OCAMPO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"-
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE
EDUCACION**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sustanciación. 660

De conformidad con lo dispuesto en los artículos **179 a 182** de la ley 1437 y no habiendo excepciones previas a resolver en este proveído al tenor del parágrafo 2do. del artículo 175 del CPACA, se convoca a **audiencia** en el presente proceso para el día **30** del mes de **junio** de **2021** a las **2:00 pm**, que se llevará a cabo de manera virtual, para tal fin se enviará de manera posterior el enlace o link al cual deben acceder, lo anterior de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se le informa que cumpliendo el art. 22 del decreto 196 de 1971, el decreto 1137 de 1971, el art. 85.20 de la ley 270 de 1996, el **art. 5.6 del Acuerdo 1389 de 2002** y la **CIRCULAR PCSJC-19-18 del 9 de julio de 2019** de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**, que atendió el **Oficio PSD-438 del 28 de junio de 2019** suscrito por el **Presidente de la Sala Disciplinaria**, para participar en la audiencia **se debe** acreditar la **vigencia** de su tarjeta profesional, independientemente de que **tenga reconocida personería o allegue poder solicitando reconocimiento.**

Importante

Para el efecto, **los apoderados** deberán enviar al correo institucional del Despacho -adm02cali@cendoj.gov.co- la certificación de vigencia con tres (03) días de anticipación junto con el memorial poder, si el mismo no se ha presentado. El certificado se obtiene ingresando a SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>). **SIN LA VERIFICACIÓN DE LA VIGENCIA EXPEDIDA POR LA UNIDAD DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, NO SE RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR EN LA AUDIENCIA.** Por favor, evítese inconvenientes.

Cúmplase

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 3 de junio de 2021
Radicaciones: 76001-33-33-002-2021-00056-00
Convocante: NELSON HERNAN VIDAL ERAZO
Convocados: MUNICIPIO DE FLORIDA

Interlocutorio 627

Antecedentes. El **MUNICIPIO DE FLORIDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – FONDO DE INVERSIÓN PARA LA PAZ – PROSPERIDAD SOCIAL – FIP**, fueron convocados por el señor **NELSON HERNÁN VIDAL ERAZO**, con el fin de obtener el valor adeudado del contrato de Obra Pública No. 3-1.01.018 de 2017 por valor de \$397.757.883, junto con los intereses de mora.

Competencia. Tengo competencia por vía del art. 155.17 de la ley 1437, en consonancia con arts. 9.5 y 12 del decreto 1716 de 2009.

Conciliación extrajudicial. Tras el trámite respectivo, la **PROCURADURIA 166 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** con Acta del 19 de abril de 2019 solicitó improbar el Acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDA**.

Posiciones asumidas. La apoderada del **MUNICIPIO DE FLORIDA** manifestó: el comité de conciliación de la entidad mediante Acta No 06 del 14/04/2021 decidió cancelar el valor de \$397.757.883 que corresponde al valor total del Contrato de Obra Pública 3- 1.01.018 del 14/09/2017 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO EN EL BARRIO LA CASILDA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE" celebrado con la parte convocante, amparado en el Convenio Social FIP y el **MUNICIPIO DE FLORIDA** con las siguientes anotaciones: en FIDUCOLDEX se encuentran depositados los dineros transferidos por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** correspondiente al 50% del valor del contrato, los cuales serán cancelados al contratista una vez se obtenga la aprobación por parte de la Procuraduría del presente acuerdo conciliatorio, previo control de legalidad, el cual será soporte para la expedición de la disponibilidad presupuestal. Agotado el trámite anterior, se procederá ante dicho departamento a solicitar el excedente de los recursos o sea el restante 50% del Convenio; una vez se tengan los recursos en la Fiducia se realizará el mismo trámite presupuestal que se realizó para el pago inicial y lograr la culminación del pago total de la obligación. El apoderado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** señaló que el Comité de Conciliación del que existe falta de legitimación en la causa por pasiva porque entre esa entidad y el convocante no existe ni existió una relación contractual. El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** lo hizo con el **MUNICIPIO DE FLORIDA**, y su función al tenor del Considerando XII, se limita a hacer un acompañamiento técnico, financiero y social a la entidad territorial, terminos en los que ha obrado. Por ello no presentaron fórmula conciliatoria.

Decisión de la Procuraduría. No existiendo ánimo conciliatorio “de la entidad convocada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, declara fallida la presente audiencia de conciliación con esta entidad”. Y respecto de la propuesta de conciliación entre el **MUNICIPIO DE FLORIDA** aceptada por el apoderado de la parte convocante, solicitó improbarla porque en su criterio, resumo, no existe la certeza de que hoy se tengan los recursos para cubrir esa obligación. Dijo:

NO SE CUMPLE con unos de los requisitos señalados por la Ley 640 de 2001 y recogidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado en los siguientes términos: “QUE LAS PARTES QUE CONCILIAN ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, Y QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR”. La razón de esta afirmación es la siguiente: (I) para conciliar, no sólo se necesita ser el representante legal de la entidad pública convocada, (II) ni contar con la facultad para conciliar, sino que es necesario (III) contar con la capacidad para tomar la decisión de fondo. En este caso, eso no se presenta según se va a señalar: Primero: conforme lo señala el acta del comité de conciliación del MUNICIPIO DE FLORIDA, ella no tiene la potestad para disponer de los recursos, sino que los mismos se encuentran en una fiducia, a la cual hay que acudir, cumplir con los debidos requisitos y así obtener la entrega del CINCUENTA POR CIENTO (50%) que hoy, dice el acta, no se tiene prueba de ello, ya reposan en dicha fiducia. De suerte que, podrían no estar dadas las condiciones para la entrega de dicho porcentaje, no existe cómo saberlo en este momento. Segundo: como bien lo señala el acta del comité de conciliación del MUNICIPIO DE FLORIDA, una vez se consiga e desembolso de ese CINCUENTA POR CIENTO (50 %) que hoy no existe la certeza vaya a ser entregado, se deben realizar gestiones para la entrega del otro CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante. En otras palabras, la entidad no tiene la competencia para disponer libremente de los recursos ni asegurar su entrega. Tercera: el Convenio suscrito con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL tenía como vigencia el año 2018. No se allegó ningún documento que permita afirmar que dicho plazo se amplió, en otras palabras, podrían no estar dadas las condiciones para la entrega del recurso. Como no existe certeza, mal se haría en aprobar este acuerdo conciliatorio. Cuarto: la cláusula 4 del contrato suscrito con el convocante, señala que, el desembolso se condiciona a la forma de pago pactada con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, es decir, y se reitera, la entidad no tiene la competencia para disponer de los recursos y cumplir con el presente acuerdo, sino que está condicionada a las decisiones adoptadas por otra entidad y, en su defecto, a lo señalado en el acuerdo de fiducia el cual se desconoce. Quinto: la cláusula 4 del contrato suscrito con el convocante, señala que, el pago está garantizado por las vigencias futuras del año 2018, y lo mismo dice el convenio con el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, cuyas vigencias futuras fueron aprobadas para los años 2017 y 2018 (cláusula 5), no teniendo este agente conocimiento de que se haya ampliado en el tiempo esas vigencias, o de que se haya hecho el trámite presupuestal correspondiente.

Presupuestos de la conciliación. Indicó el Consejo de Estado (CE3, Sent. del 14/12/2011, exp. 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338)) respecto del **acuerdo conciliatorio prejudicial**, que se deben verificar los siguientes supuestos de aprobación:

a) **La debida representación de las personas que concilian.** El convocante **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO** se encuentra debidamente representado por el doctor Oscar Andres Vergara Caicedo; el **MUNICIPIO DE FLORIDA** se encuentra debidamente representada por la doctora Martha Cecilia Ortega Portillo, y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** se encuentra debidamente representado por el doctor Jorge Eduardo Reyes Amador. Se cumple este requisito.

b) **La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.** Conforme a los poderes especiales con que concurrieron ante el Ministerio Público, tienen la facultad para ello. Se cumple este requisito.

c) **La legitimación de las partes que concilian.** Existe legitimación por pasiva del **MUNICIPIO DE FLORIDA**, pues este celebró con el convocante un negocio jurídico recogido en el Convenio 495. No así el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, pues conforme quedó analizado por el Ministerio Público en el Acta, carece de legitimidad. Se cumple este requisito.

d) **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.** Con escrito del 19 de mayo de 2021 el señor Alcalde del **MUNICIPIO DE FLORIDA** analizó cada objeción del Ministerio Público.

Empezó manifestando que en la fiducia se encuentran depositados los dineros transferidos por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** correspondientes al 50% del valor del contrato y aprobado este Acuerdo.

Las pruebas glosadas con la aclaración indican, a partir de la certificación del Tesorero Municipal y el Informe Financiero el encargo fiduciario, que al 30 de abril el saldo en caja de los recursos del Convenio 495, más sus rendimientos, eran de \$199.010.698.

Siendo el valor del Convenio de \$1.566.658.954), y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** ha girado \$1.367.233.815, por lo menos en el papel, aún restan \$199.425.139. Y esto es importante, respecto de lo que consideraré más adelante.

De los \$1.367.233.815 girados por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, ya se canceló lo adeudado al Contrato No. 3-1.01.020.2017 (suscrito con Álvaro Bastidas Valencia) por valor de \$1.167.808.677, restanto la suma de \$199.010.698, como quedó dicho.

Importa anotar que el Convenio 495 tenía recursos amparados con el Registro Presupuestal 10720, por \$350.342.604, según indica el Otro Sí No. 3, y luego, con el Memorando M-2020-4300-032307 del 24/11/2020, la apropiación presupuestal se cargó a vigencias futuras. Esto se aceptó por el Ministerio de Hacienda con el Oficio radicado No. 2-2020-053573 del 22 de octubre de 2020.

Por tanto, el encargo fiduciario cuenta con \$199.010.698 de los \$397.757.883 que adeuda a la parte convocante.
--

Igualmente señaló el señor Alcalde que, contrario a lo afirmado por el Ministerio Público, sí tiene la competencia para disponer de los recursos en virtud del esquema fiduciario de pagos para el manejo de los recursos financieros y bienes del encargo, de conformidad con la Clausula 3.11 del Convenio.

Pues bien, una lectura al contrato de encargo fiduciario 026-2017 suscrito entre el **MUNICIPIO DE FLORIDA** y la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. "FIDUCOLDEX"**, señala que este tiene como beneficiario al encargante, definido este por el encabezado del contrato como el **MUNICIPIO DE FLORIDA**, indicando la Cláusula 1.1 del contrato fiduciario, "en cuyo nombre [*se refiere al encargante*] se realizan giros y/o

desembolsos a terceros, previa aprobación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**".

El objeto de dicho contrato es la administración, inversión, giros y/o desembolsos, entendidos estos, dice la Cláusula 5.9, como el cumplimiento de las obligaciones del encargante con sus contratistas en el desarrollo del Convenio 495. Dichos recursos provienen del Convenio 495, remata la Cláusula 4 del contrato fiduciario.

Los bienes a administrar por **"FIDUCOLDEX"** son pues, indica la Cláusula 5, los dineros provenientes del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**. Y siendo, conforme a la Cláusula 1.7 que es el encargante quien entrega los bienes a la fiduciaria, el Parágrafo 1 de la Cláusula 5 adopta la perspectiva de que los recursos "se girarán, por cuenta y riesgo del encargante".

Finalmente, la Cláusula 11.9 dispone que **"FIDUCOLDEX"** puede hacer los giros y desembolsos ordenados por el encargante, pero previa aprobación de los supervisores del Convenio.

En consecuencia, el **MUNICIPIO DE FLORIDA** en su condición de encargante, si tiene competencia para disponer de los recursos financieros y bienes del encargo, en virtud del esquema fiduciario adoptado en el Contrato de fiducia.

Respecto del cuestionamiento sobre la vigencia del Convenio 495, aseguró que no está expirado en virtud del Otro sí No. 3.

El Convenio 495 originalmente concluía en 2018, pero fue ampliado en virtud de la modificación que se introdujo al art. 4 al 31 de diciembre de 2020 con el Otro Sí No. 2. Luego, con el Otro Sí No. 3, se extendió en su vigencia pues de nuevo la Cláusula 4 fue modificada, extendiéndose su vigencia hasta el 30 de junio de 2021. Líneas adelante aseguró el señor Alcalde que están en proceso de prorroga hasta el 31 de diciembre de 2021.

Tengo claro entonces que revisado el Otro Sí No. 3, es evidente que en efecto la vigencia del Convenio 495 se extendió hasta el 30 de junio de 2021.

En suma, el Convenio 495 no ha expirado, pues tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2021. Y por lo menos hasta esa fecha, si tiene disponibilidad presupuestal.

Concluyó el señor Alcalde, respecto de la objeción de que los desembolsos condicionados, corresponden a giros pendientes de las Actas de Avance y Terminación de Obra.

Por la naturaleza del Contrato de Obra Pública 3- 1.01.018 del 14/09/2017 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RIGIDO EN EL BARRIO LA CASILDA MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE" celebrado con la parte convocante, dable es suponer que se trata de un contrato de tracto sucesivo, en los que es propio pactar entregas periódicas de obras, bienes o servicios, se acuerde la elaboración de actas parciales de recibo, cada cierto tiempo, mismas que sirven de soporte para la elaboración de las respectivas cuentas de cobro.

Es claro para mí entonces que hay giros pendientes de las Actas de Avance y Terminación de Obra. Importa señalar que la remisión al **DEPARTAMENTO**

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL que el **MUNICIPIO DE FLORIDA** debe hacer, corresponde como se indicó líneas arriba citando la Clausula 1.1, a la previa aprobación que debe hacer el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para ordenar a la fiduciaria el pago.

Los desembolsos condicionados son propios del Avance y Terminación de Obra que deben ser verificados, previo al giro de la fiduciaria, por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

Significa todo lo anterior que la Conciliación por el 50% entre **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDA** que se pagará con dineros existentes en el encargo fiduciario, puede ser aprobada parcialmente; posibilidad esta que permite el art. 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998. En este caso, como quedó dicho, el 50% del valor del Contrato de Obra Pública 3- 1.01.018 del 14/09/2017 (\$397.757.883) es de \$198.878.942 y al 30 de abril de 2021 existen \$199.010.698.

Ahora bien. Frente a la tramitación y búsqueda de los recursos adicionales ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, se trata de una propuesta en la que convocante y convocado están de acuerdo. De hecho, indica el Acta de Conciliación que lo que pretende el señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO** es

2. Que las convocadas reconozcan y paguen al convocante los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente respecto de las sumas adeudadas.

...

y líneas adelante citó precisando:

PETICIÓN. Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos relacionados en la presente solicitud, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

Y esa, la de que el **MUNICIPIO DE FLORIDA** indague ante el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por recursos adicionales para el encargo fiduciario por valor de los \$198.878.942 restantes, es una posible alternativa de arreglo en la que ambas partes, se reitera, están de acuerdo.

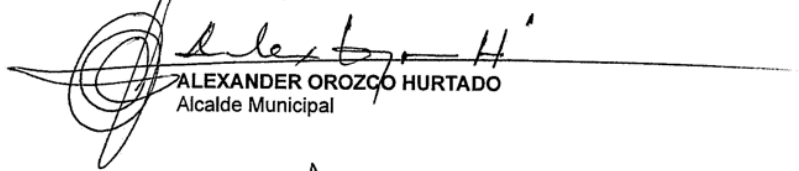
Como quedó reseñado con anterioridad, el valor del Convenio 495 es de \$1.566.658.954, de los cuales el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** ha girado \$1.367.233.815. Eso significa que aún restan con consignarse \$199.425.139, suma con la que podrían pagarse los \$198.878.942 restantes. Sobraría en el encargo fiduciario la suma de \$606.197. Por supuesto que es posible que quedara por pagar algún valor de los gastos de administración del encargo fiduciario, pero eso es propio de lo contratado por el **MUNICIPIO DE FLORIDA** y "FIDUCOLDEX".

El acuerdo entre convocante y convocado viene reforzado por el Memorial aclaratorio del Acta de Conciliación, en tanto lo suscribieron ambas partes:

Actualmente a la administración se encuentra en proceso de solicitud de prórroga ante el Departamento de Prosperidad Social hasta el 31 de diciembre de 2021

Lo anterior Honorable Juez, lo realizo para dar una claridad sobre los asuntos que no fueron infortunadamente esclarecidos en la conciliación realizada ante la procuraduría, frente al pago correspondiente, relacionado en el acta emitida por el comité de conciliación de la entidad.

Así mismo, esta aclaración será firmada tanto por el arquitecto NELSON HERNAN VIDAL ERAZO y la Administración Municipal mas no por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, como quiera que a dicha entidad no le corresponder el pago del Contrato de Obra No. 3-1.01.018 de 2017 celebrado con el Arquitecto NELSON VIDAL tal y como se arguyo en líneas atrás.



ALEXANDER OROZCO HURTADO
Alcalde Municipal



NELSON HERNÁN VIDAL ERAZO
Convocante

Por supuesto, dicha alternativa ante “FIDUCOLDEX” en modo alguno excluye otras.

No parece aconsejable improbar un acuerdo en el que las partes busca recursos que aún restan según los terminos del Convenio 495, entre otras cosas porque cerrar tal opción deja a la entidad ad portas de un posible litigio. La política de prevención del daño antijurídico es, en el fondo, una herramienta que contribuye a la solución a los problemas que generan litigiosidad, como sucede en el presente caso.

De hecho, el art. 16 del decreto 1716 de 2009 que regula el proceso de conciliación ante el Ministerio Público, nos recuerda que el Comité de Conciliación de las entidades públicas es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Y entiendo que en dicha condición ha actuado el Comité de Conciliación del **MUNICIPIO DE FLORIDA** en este asunto.

El art. 71 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado con la Circular PSAC 12-3 del 8/02/2012 del Consejo Superior de la Judicatura dispone:

Al adoptar una decisión, el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece el Derecho y valorar las diferentes consecuencias que traerá aparejadas cada una de ellas.

A mi juicio, aprobar la Conciliación entre el señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDA** además de ajustarse al marco legal y probatorio, es la opción más conveniente y menos dañina para la entidad. Se cumple este requisito.

e) **Que no haya operado la caducidad de la acción.** La liquidación del contrato estatal, prevén los arts. 60 y 61 de la ley 80 de 1993, el art. 11 de la ley 1150 de 2007 y el art. 164 de la ley 1437. En dichos términos, la acción contractual procedente no se encuentra caduca. Se cumple este requisito.

f) **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** Todo lo dicho en la solicitud y lo afirmado por las entidades cuentan con el soporte documental probatorio, como puede observarse del expediente virtual. Los

referentes de veracidad probatoria se encuentran debidamente acreditados. Se cumple este requisito.

g) **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** Y a mí juicio no lo es, entre otras cosas porque lo que se giraría del encargo fiduciario es imputable al Capital. Y si bien nada se dijo de los intereses, es claro en todo caso no pueden superar lo establecido por la autoridad.

Quiero anotar que la ley 446 de 1998 arroja una visión adicional de la lesión patrimonial, al indicar en el último inciso del art. 73 que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes. De modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley.

Y claro, si bien es el proceso el que determina si se condena o no al **MUNICIPIO DE FLORIDA**, al menos teóricamente del material probatorio glosado parece posible una condena. Definida la predictibilidad en el punto 4.b) del Documento sobre Conciliación (<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/200226-guia-conciliacion-2020.pdf>) como una alta probabilidad de éxito del proceso desde una demanda que sea idónea y que la estrategia del proceso sea pertinente con esa posible probabilidad de condena, es indispensable apreciar la predictibilidad. Es una obligación que no puede ser echada de menos. A mi juicio se cumple este requisito.

Ajustado entonces a derecho y a las exigencias jurisprudenciales el Acuerdo llevado a cabo entre el señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDA**, será aporbado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, **resuelve**

1-. APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en la **PROCURADURIA 166 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de fecha 19 de abril de 2019 correspondiente a la Audiencia de Conciliación prejudicial conjunta entre el señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDA**.

2-. El presente auto, debidamente ejecutoriado, presta merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

3-. Expídanse por la Secretaria las copias respectivas con constancia de ejecutoria de conformidad con el artículo 302 de la ley 1564 de 2012, a solicitud de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase. Dése cumplimiento por Secretaría.



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-002-2021-00064-00
Demandante: **RAMIRO AYALA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DIRECCION DE
DESARROLLO ADMINISTRATIVO – SUBDIRECCION
ADMINISTRATIVA DEL RECURSO HUMANO**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Interlocutorio No. 650

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido por la señora **RAMIRO AYALA** contra él, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DIRECCION DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO – SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA DEL RECURSO HUMANO**, proceso inicialmente conocido y tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral; remitido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito Judicial de Cali al declarar la nulidad de todo lo actuado.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Los requisitos de la demanda en la jurisdicción ordinaria (art. 6, decreto 2158 de 1948) son básicamente los mismos que en la nuestra (ley 1437, art. 162), y la única diferencia esencial radicaría en la exigencia de individualizar el acto administrativo que se produce con ocasión de la petición y consecuente agotamiento de la vía gubernativa (ley 1437). En esta jurisdicción debe nulitarse la decisión de la administración para proceder a restablecer el derecho confiriendo total o parcialmente lo pedido. El art. 163 de la ley 1437 señala que

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Pero en la jurisdicción ordinaria el art. 58 de la ley 6 de 1945 demandaba que se hubiese agotado el procedimiento de reclamación de ciertas prestaciones, siguiendo lo que en las disposiciones de las prestaciones se estableciera. Esta norma se adicionó por el art. 21 de la ley 64 de 1946 pero conservando la esencia, añadiendo más tarde el art. 7 de la ley 24 de 1947 que se entendería "haberse agotado el procedimiento [con] la tardanza de un mes o más en resolver la solicitud". El art. 6 del decreto 2158 de 1948, modificado por el art. 4 de la ley 712, convirtió la reclamación administrativa en condición de procedibilidad, recogiendo la discusión:

Art. 6. Reclamación administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Quando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta

reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

Frente a la respuesta de la administración, en esta jurisdicción la decisión préalable exige agotar la vía gubernativa. El principio de la decisión ejecutoria o necesidad de la decisión préalable se inscribe en el contexto de la nulla executio sine título, cuya falta se califica como un supuesto típico de *voie de fait*. Los argumentos expuestos en la vía gubernativa han de ser congruentes con los formulados en la petición inicial, so pena de indebido agotamiento de la vía gubernativa (CE4, Sent. del 21/06/2002, *exp*2500023270001999039001 (12382)), y aquí cabe diferenciar hechos nuevos de los argumentos nuevos: los primeros están vedados en vía gubernativa porque fijan el marco de la demanda; no así los segundos, siempre que se limiten a ser mejores argumentos de derecho (CE1, Sent. del 23/03/2000, *exp*. 5.658 y CE4, Sent. del 20/10/2000, *exp*. 10.665 y 23/02/1996, *exp*. 7.262). Incluso pueden ser mejorados en sede jurisdiccional (CE4, Auto del 2/07/2015, *exp*. 52001233300020130013301 (20672)). Un claro criterio de diferenciación entre argumentos que corresponden a hechos nuevos y argumentos mejorados de los mismos hechos -que no es ahora el caso detallar- fueron expuestos por el Consejo de Estado (CE4, Sent. del 26/09/2007, *exp*. 25000-23-24-000-2001-00082-01 (14847)). En todo caso, esta discusión fue resumida por el art. 64 del decreto 01 de 1984 que mentaba el carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos, y la reitera el art. 89 de la ley 1437.

Nada de esto debe hacerse en la jurisdicción ordinaria, pues conforme se indicó, el art. 6 del decreto 2158 de 1948, modificado por el art. 4 de la ley 712, excluyó tal discusión: basta la reclamación administrativa.

Así las cosas, pedir a la parte que adecúe la demanda a esta jurisdicción, no es cosa distinta a reclamar que se individualice el acto administrativo, expreso o ficto, que resolvió la solicitud. Pero pedir tal cosa a la parte es pretermitir la exigencia que el art. 42.5 de la ley 1564 dirige al juez de interpretar la demanda de manera tal, que permita decidir de fondo el asunto.

Este deber lo formula la norma al juez; no a la parte. Es el funcionario judicial quien debe interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparece de forma clara, de manera tal que se permita resolver de fondo la controversia. Y ello es así porque es el funcionario judicial quien define el derecho a aplicar en virtud del principio “*iura novit curia*”.

La única limitante es no variar la causa petendi, los descuidos, imprecisiones u omisiones del litigante deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.

Entendiéndose por tanto que lo que se demanda en el presente caso es el acto administrativo ficto o expreso que resolvió la petición, pero conservándose la validez de lo actuado, excepto la sentencia, indica el art. 138 de la ley 1564. Mal podría entonces desconocerse lo actuado con la demanda, su contestación y la práctica de las pruebas en las que han participado las partes. Y exigir que se individualice el acto que se demanda, implica desconocer el mandato del art. 42.5 de la ley 1564.

De otra parte, analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 155.2, 156.3 y 157 de la ley 1437, soy competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía. Finalmente, en cuanto al requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1, no sólo la conciliación prejudicial es facultativa en asuntos laborales conforme a la modificación introducida por la ley 2080, sino que el art. 4 de la ley 712, convirtió la reclamación administrativa en condición de procedibilidad. No ha

operado la caducidad (prescripción en términos de la ley laboral) porque no han transcurrido 3 años desde la reclamación administrativa, además de ser una prestación periódica (art. 164.1.c, ley 1437).

En razón de lo anterior, el juzgado resuelve:

1-. Asumir el conocimiento del presente asunto y al tenor del art. 171 de la ley 1437 se adecúa la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entendiendo que se pretende la nulidad del oficio No. 201841370400006011 de enero 29 de 2018, proferido por el " **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DIRECCION DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO – SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA DEL RECURSO HUMANO**", que negó el Reajuste de los 3.5 a partir de su causación en septiembre de 2001. En consecuencia, se tendrá por pedido reconocer y pagar los reajustes a las mesadas pensionales, es decir el 3.5 de incremento a la pensión devengada, con base a la Convención Colectiva de Trabajo de los años 2001 – 2003 el artículo 15 Clausulas Mejores y 56 Salarios.

2-. Conforme a los arts. 16 y 138 de la ley 1564, disponer que todo lo actuado en la jurisdicción laboral conserva su validez, en aplicación del principio de eficacia y debido proceso, así como el de prevalencia del derecho sustancial (C-537 de 2016).

3-. Fijar fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial el 30 de junio de 2021 a las 10:00 a.m. En su momento se enviará el link a los correos informados en la demanda y su contestación.

4-. Notificar personalmente a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2021-00075-00**
Demandante: **ALEXANDRA GALINDO ARREDONDO**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 11 de junio de 2021

Interlocutorio No. 848

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la acción de cumplimiento promovida por la señora ALEXANDRA GALINDO ARREDONDO contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Así las cosas, la accionante interpuso en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, acción de cumplimiento (artículo 87 de la Constitución Nacional; Ley 393 de 1997), en razón a que considera que la accionada no ha dado cumplimiento a la Resolución No. 137.010.21.0.036 del 3-02-2021 que revocó la Resolución 4137.040.21.0.0713 del 18 de junio de 2020, y en su lugar se realice el análisis que se requiere para definir su situación antes de retirarla del servicio en virtud del concurso de méritos.

Una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la acción interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor de competencia y territorial, en razón al Artículo 3 de la citada Ley.

De otra parte, en cuanto a los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se observa en el expediente virtual que la accionante radico petición el 12-04-2021 solicitando se diera cumplimiento al acto administrativo mencionado, sin que se verifique respuesta de la entidad.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda, considera el Despacho que reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997. Motivo por la cual resulta procedente su admisión.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite, deberán presentarse al correo institucional de este Despacho: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así: accionante: alexandra.galindo.ar@gmail.com y notificacionesjudiciales@cali.gov.co, el incumplimiento a esta disposición no afecta la actuación, pero da lugar a multa de 1 SMLMV conforme art.78.14 de la Ley 1564.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente acción de cumplimiento promovida por la señora **ALEXANDRA GALINDO ARREDONDO** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

2.- NOTIFICAR personalmente mediante mensaje de datos el presente auto y la demanda al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, para que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de **tres (3) días posteriores** a la notificación de la presente acción de cumplimiento, informe todo lo que considere pertinente respecto a los hechos, pretensiones y allegue las pruebas que se encuentren en su poder relacionadas con el asunto de la referencia, para ejercer así su derecho de defensa. Igualmente, y al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 por celeridad procesal se dispone la notificación de la presente providencia a la parte actora por estado electrónico, igualmente se enviará este proveído al correo electrónico suministrado.

3.- De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la decisión de la presente solicitud de cumplimiento será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de ésta.

4. Adviértase a los sujetos procesales que deberán remitir los memoriales, contestaciones y demás a la dirección: adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cúmplase.



CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD**

CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 18/06/2021
Radicación: 76001-33-33-002-2021-00078-00
Demandante: **HÉCTOR NEIRA ROLDÁN**
Demandado: **LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Interlocutorio No. 749

Decide el juzgado lo pertinente sobre el proceso promovido por el señor **HÉCTOR NEIRA ROLDÁN** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende la nulidad del acto administrativo No. 20200060263571, oficio No. SRAP-31000 del 12 de mayo de 2020 y que se declare la configuración del acto ficto o presunto sobre el recurso de apelación interpuesto el día 26 de mayo de 2020 con el oficio anteriormente descrito a través del cual se negó el reconocimiento de la prestación periódica que percibe el actor como factor salarial para liquidar la totalidad del salario básico mensual que ha devengado, incluido el 30% inadecuadamente imputado como **prima especial de servicios** sin carácter salarial, que considera, debe ser componente integral de la asignación básica mensual, para efecto de la liquidación y pago de las prestaciones sociales.

1. Obligatoriedad del precedente.

Ciertamente establece el art. 130 de la ley 1437 la obligatoriedad para el funcionario judicial de declararse impedido cuando concurra en él alguno de los eventos que lo hacen recusable y tan pronto advierta su existencia. Para el efecto deberá expresar los hechos en que se fundamenta. Del mismo tenor es el art. 140 de la ley 1564. Y en cuanto a las causales, precisa el art. 141 íb:

Art. 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o

indirecto en el proceso.

.....

Interpretando esta norma dijo la Corte (C-365 de 2000, f3) que,

/.../ se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial (sin resalto en el original),

mismo *derecho fundamental* (art. 13) a cuya garantía apunta el *precedente jurisprudencial*.

Tiénese por averiguado que la institución de los impedimentos y recusaciones busca verificar el principio procesal de imparcialidad. Recordó el Consejo de Estado (CE3, Sent. del 8/05/2007, exp. 66001-23-31-000-2004-00581-01(33390), que la *garantía de la imparcialidad* es el fin del instituto, precisando que

La ley establece, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. Para ello es necesario analizar, **en cada caso**, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo.

No es pues el *análisis por vía general* y abstracta el que debe considerarse sino en concreto y atendiendo a las circunstancias que rodean la causal de impedimento o recusación, porque es el estribo fáctico y el objeto litigioso el que determina el compromiso de la *garantía de imparcialidad* y la *aptitud moral* del funcionario judicial.

Por ello lo primero que cabe preguntarse es, en el caso concreto del demandante, ¿cuál es mi interés directo en las resultas de este proceso? Si existe, es evidente que procede el impedimento, pero inferirlo por vía general como se hace en la decisión, riñe con el fin de la norma.

En el actual paradigma constitucional, por vía del sistema de fuentes del art. 230 todo juez tiene la obligación de decidir con el *precedente jurisprudencial* del órgano de cierre de su jurisdicción. Y este asunto tiene sentencia de unificación.

2. Los conjuces.

En el contexto de la institución de los conjuces con los que se decidía este asunto, abundaban las dificultades. Mientras los jueces y magistrados son preparados concursos de formación judicial y no pueden tomar posesión de los cargos sin acreditar el cumplimiento de tal deber, los conjuces carecen de ella y en consecuencia, siempre me resulta preocupante que todos los ciudadanos tuviesen jueces idóneos, debidamente preparados, menos los jueces.

El párrafo 1 del art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 estipula, entre otras cosas, que:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

Y el párrafo 1 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 dispone que

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Y el párrafo 1 del art. 7 de la Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos de 1981 consagra:

Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica, ...
Preámbulo 21 e) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial.

En suma, el plazo razonable es un mandato para la administración de justicia y un derecho del justiciable, constituido en **estándar universal**. Mismo estándar que se venía encontrando violado en materia de conjuces. Su reducido número, si es que existen, tiene origen entre otras cosas en la carencia de preparación en escuela judicial y en la obligatoriedad de acatar el precedente judicial que ha implicado que la proliferación de denuncias penales y disciplinarias suscitando su renuncia casi masiva. Además, la elevada cantidad de procesos en los que se admite el impedimento ha convertido lo excepcional –dirimir un asunto- en permanente, de suerte que asumir casi a tiempo completo y sin salario una actividad jurisdiccional les imposibilita ocuparse de sus propios asuntos.

Muy a pesar de que el art 4, ley 270 exija que la justicia sea además de pronta,

cumplida, la justicia de calidad es un derecho del justiciable. El canon 199 de los Principios de Bangalore dice de la independencia judicial:

199. La independencia de la judicatura confiere derechos a un juez, pero también le impone obligaciones éticas, incluida la de cumplir su labor judicial con profesionalismo y diligencia. **Esto significa que un juez debe tener una importante capacidad profesional y que esta capacidad debe adquirirse, mantenerse y fortalecerse regularmente mediante nuevas oportunidades de capacitación que el juez tiene el deber, así como el derecho, de aprovechar.** Es muy conveniente, si no esencial, que en el momento de su primer nombramiento un juez reciba una capacitación pormenorizada, profunda y variada, que tenga en cuenta su experiencia profesional, de manera que pueda desempeñar las obligaciones judiciales satisfactoriamente. El conocimiento requerido puede referirse no solo a aspectos del derecho sustantivo y procesal, sino también al impacto del derecho y los tribunales en la vida real.

Dicha capacitación, como quedó dicho, nunca la recibe el conjuer. Que el juez de la propia causa no tenga la formación de que gozan otros es a mi juicio una denegación de justicia y estructura una violación del derecho al debido proceso en cuanto todos tenemos derecho a que quien juzgue nuestra causa tenga los conocimientos, la idoneidad y la preparación de que gozan los demás.

El Tribunal ha buscado salirle al paso a esta situación disponiendo que los despachos de origen impulsen los negocios. Y se cree que los actos de secretaría corresponden a empleados, olvidando que algunas de esas actividades deben ser ordenadas por **alguien** (i.e. el auto que requiere al conjuer, entre muchos). En la práctica, el funcionario que se declara impedido no lo es tal.

3. Competencia.

Por tales razones en el pasado, en los cargos que he ocupado como funcionario judicial, asumí el conocimiento de estos. Garantizar al justiciable una justicia pronta, cumplida y de calidad, era y es un imperativo constitucional. Sin embargo, a pesar de ser esa mi convicción, fui coherente con la posición de la totalidad del Tribunal en el que servía, alteré desde 2017 mi posición con la siguiente razón:

Como juez nunca me separé de negocios como el referenciado y salvé voto en distintas oportunidades en casos como el presente. La única razón por la que no procedo de igual manera es por respeto a la Sala y a la posición mayoritaria del Tribunal. Digo además con el magistrado Roscoe Pound (*Cacoethes Dissentiendi: the heated judicial dissent*. 39 ABAJ (1953), 794) que introdujo un canon de ética judicial en virtud del cual “Un juez no debe ceder a la vanidad de su opinión ni valorar de manera más alta su reputación individual que la de la Corte a la cual le debe lealtad” (Canon 19, parágrafo 3, ABA, 1924), que lo único que pretendo es ser coherente con la línea de decisión que

he observado en los últimos años y de paso presentar mi punto de vista sobre la obligatoriedad del *precedente* de mi órgano de cierre (para seguirlo o separarme de él). Igualmente ofrecer mi interpretación sobre el alcance que debe darse a la norma de los impedimentos.

Desde entonces, continuando con la coherencia en las propias decisiones, me he declarado impedido y debo hacerlo en el presente caso, aplicando impropiamente porque no es por vía general sino de manera concreta, según quedó anotado, como se interpreta el impedimento del art. 141.1 de la ley 1564, al que remite el art. 130 de la ley 1437. Asumiendo que los demás jueces se encuentran en la misma posición, envío la presente demanda al Tribunal, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **dispone**:

1-. DECLARAR la concurrencia de impedimento del art. 141.1 de la ley 1564, al que remite el art. 130 de la ley 1437, señalando que la misma se presenta en los demás jueces.

2-. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

3-. DISPONER las cancelaciones respectivas y procédase a la compensación. Dese

cumplimiento por Secretaría

Notifíquese y cúmplase.



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 750

Radicación	76001-33-33-002-2021-00079-00
Demandantes:	YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA
Demandados:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Medio de Control:	Acción Popular
Decisión:	Inadmite

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda de acción popular instaurada por YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

I.- ANTECEDENTES.

En el escrito de demanda el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, pretende mediante la presente acción popular que se protejan y reconozcan los derechos colectivos establecidos en los numerales l), m) y n) de la ley 472 de 1998 que se encuentran afectados y/o amenazados *“por la omisión y negligencia de la entidad accionada, en la I.E. RODRIGO LLOREDA CAICEDO, del municipio de BOLÍVAR, básicamente porque el inmueble, donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR - 10 (Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J y K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen y se constituye en un peligro inminente, para los intereses individuales y colectivos, pudiendo en cualquier momento causar un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos de los usuarios que directa y/o indirectamente interactúan con el inmueble.”*

II.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.

El numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece los requisitos de procedibilidad previos para demandar cuando se prenda la protección de los derechos e intereses colectivos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”

El numeral citado ordena remitirse al artículo 144 de la presente Ley en donde se consagra la protección de los derechos e intereses colectivos:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda

el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

(Subrayado fuera del texto).

En la parte subrayada, se evidencia un requisito de procedibilidad establecido por el legislador al momento en que una persona decida acudir a la jurisdicción solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos consistente en realizar una solicitud a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Revisada la demanda, se observa que las peticiones realizadas por el accionante a la entidad accionada no se relacionan con las pretensiones de la demanda, es decir que en ellas no se ha solicitado al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA que adopte las medidas en la I.E. RODRIGO LLOREDA CAICEDO, del municipio de BOLÍVAR, para que cumplan los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR - 10 (Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J y K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen.

Por ser claro el art. 144 de la ley 1437 de 2011 en relación con la reclamación administrativa que debe realizarse antes de la presentación de la demanda, el Juzgado, requiere también que sea aportada la reclamación administrativa.

III.DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

INADMITIR la presente acción popular promovida por YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, para que en el término de **TRES (3) días**, art. 20 inciso 2 ley 472, so pena de RECHAZO, subsane la demanda, allegando:

Escrito de solicitud a la autoridad administrativa demandada previo a la presentación de la presente acción, donde pidió que se adoptaran las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo conforme al art. 144 de la Ley 1437 de 2011 tal como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo Oral



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021
Radicaciones: 76001-33-33-002-2021-00056-00
Convocante: NELSON HERNAN VIDAL ERAZO
Convocados: MUNICIPIO DE FLORIDA

Interlocutorio 879

Según me ha hecho saber Secretaría, este proceso 2021-056 tiene la anotación en el Sistema Siglo XXI de los procesos que debían registrarse el día 8 de junio de 2021 para salir en los estados del día 9 de junio de 2021, notificando el Interlocutorio 627.

Pero Secretaría lo ingresó Con el código No. 012, es decir, Interlocutorio SFE (sin fijación de Estado). En verdad, para que fuese registrado en el estado debió ingresarse con el Código 016 (Auto Trámite 1 día interlocutorio).

Debido a lo anterior, el auto se registro con el nombre en el sistema pero no se individualizó, y consecuentemente, no salió en el listado del Estado 018, tal como se verifica en el estado de esa fecha, copia del cual se anexa.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Jun 2021	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL				08 Jun 2021
25 May 2021	CORRESPONDENCIA OF APOYO	C31209 APROVACION DE CONCILIACION Y ANEXOS MARTES, 25 DE MAYO DE 2021 9:48 5 ARCHIVO AURA MARIA LIZARAZO -JZ			25 May 2021
26 Apr 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL LUNES, 26 DE ABRIL DE 2021 CON SECUENCIA: 49159	26 Apr 2021	26 Apr 2021	26 Apr 2021

En suma, el Interlocutorio 627 no fue notificado por estados como dispone la norma, de suerte que nunca ha producido efectos jurídicos.

Se agrega a ello que revisado el Interlocutorio 627 alojado en la web por Secretaría, él no corresponde con la versión final del mismo sino que es la versión preliminar; un insumo de trabajo. Por ello se encuentra alojado en el One Drive.

Tales irregularidades deben ser corregidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali, **resuelve**

- 1-. **DECLARAR** la nulidad de la anotación en el Sistema Siglo XXI, correspondiente a la actuación del 8 de junio de 2021.
- 2-. **DISPONER** que la anotación se registre nuevamente y en debida forma.

3-. NOTIFICAR el Interlocutorio 627 tanto por Estados como Personalmente, a todas las partes, en la versión correcta del mismo, enviando igualmente copia del mismo a las partes.

Cúmplase.



CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

Anexo: Estado 018

REPUBLICA DE COLOMBIA							
RAMA JUDICIAL							
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI							
LISTADO DE ESTADO							
ESTADO No. 018		Fecha: 09/06/2021		Página: Page 1 of 3			
No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333002 2018 00036	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO URRIAGO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	Otras terminaciones por auto terminacion por muerte	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2019 00016	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A	MUNICIPIO DE YUMBO- SECRETRANSITO YUMBO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para el día 22 de junio de 2021 a las 9:00 am	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2019 00227	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A	MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el día 21 de junio de 2021 a las 2.15 pm	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2019 00243	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ENRIQUE CARMONA RODELO	NACION MINDEFENSA ARMADA - NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 21 de junio de 2021 las 11.00 am	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2019 00351	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CENCOSUD COLOMBIA S.A	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para el día 21 de junio de 2021 a las 2:40 pm	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2020 00031	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCELLY TAMAYO ORTIZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para el día 22 de junio de 2021 a las 10.15 am	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2020 00054	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMAN CAJA AGRARIA	HOSP UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para el día 22 de junio de 2021 a las 9:40 am	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2020 00079	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO CESAR ZULUAGA LOAIZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia resuelve excepcion sin terminar proceso y fija fecha para el día 21 de junio de 2021 a las 9.00 am	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2020 00153	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA LERMA DE VILLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha para el día 21 de junio de 2021 a las 10.00 am	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2020 00214	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA CARDONA RUIZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia resuelve excepcion previa sin terminar proceso y fija fecha para el día 21 de junio de 2021 a las 9:30 am	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00007	CONCILIACION	GONZALO SANTA CASTILLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00015	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCO TULIO FERNANDEZ OCHOA	RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.	Auto Admite Demanda	08/06/2021	x	x

ESTADO No. 018		Fecha: 09/06/2021		Página: Page 2 of 3			
No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333002 2021 00024	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00025	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN ALBERTO BURGOS SANCHEZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Admite Reforma	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00026	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MILENA ECHEVERRY FRANCO	COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento y fija fecha para el día 30 de junio de 2021 a las 9-00 am	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00029	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON EDWIN ORTIZ Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ-FISCALIA GRAL	Auto Admite Demanda	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00031	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS	COLPENSIONES	Auto Admite Demanda	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00033	ACCION CONTRACTUAL	CONSORCIO BENJAMIN Y SUS INTEGRANTES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Admite Demanda	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00038	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NINI JOHANNA BAUTISTA LONDOÑO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto Admite Demanda	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00047	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONIDAS AGUDELO VERGARA	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para el 21 de junio de 2021 a las 10.30 am	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00050	ACCION DE REPARACION DIRECTA	YEFERSON TAMAYO RESTREPO Y OTROS	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Admite Demanda	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00057	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO DE JESUS BETANCOURTH LOPEZ	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NAL-CASUR	Auto Admite Demanda	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00060	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RONALD OTTO CEDENO BLUME	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento ordena enviar al Tribunal Administrativo del Valle.	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00062	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCELY LUCUMI	RED DE SALUD DEL NORTE ESE	Auto Admite Demanda	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00069	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY CATALINA CARBONERO VILLEGAS	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI-SINTRASALUD	Auto Admite Demanda	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00072	ACCIONES POPULARES	YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	08/06/2021	x	x
76001 3333002 2021 00073	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CLAUDIA VIVIANA GONZALEZ GUEVARA Y OTROS	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	Auto Admite Demanda	08/06/2021	x	x

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA
Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2020-00040-00**
Demandante: **EDUARDO ALFONSO CORREA VALENCIA**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA Y VEOLIA ASEO PALMIRA S.A. E.S.P.**
Medio de Control: **ACCION POPULAR**

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021

Interlocutorio No. 878

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la PARTE ACCIONADA – **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

1-. Antecedentes del proceso

a.- Dentro del proceso de la referencia se profirió el auto interlocutorio No. 742, donde se fijó para el día 24 de junio del 2021 a las 10 y 30 llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, dicha providencia se notificó en el estado No. 19 del 15 de junio del presente año.

b.- El día 18 de junio de 2021, el apoderado de la parte accionada **MUNICIPIO DE PALMIRA** allegó escrito solicitando la nulidad procesal establecida en el numeral 8. del art. 133 de la ley 1564, pues a la fecha no le ha sido notificado el auto admisorio de la demanda (incluyendo demanda y anexos) al correo de la entidad territorial notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

2-. De la decisión sobre la solicitud de nulidad

1-. El doctor **JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS**, presentó escrito con incidente de nulidad, solicitando se declare la misma por falta de notificación del auto admisorio al correo electrónico del **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

2.- De la revisión del expediente virtual, se pudo constatar que evidentemente la notificación del auto admisorio Interlocutorio No. 103 del 28 de enero de 2020, surtida el día 23 julio del 2020, no se hizo al correo electrónico para notificaciones judiciales de esa entidad territorial.

3-. TRÁMITE DEL INCIDENTE

La solicitud de nulidad planteada se puso en conocimiento de la parte actora y de la otra entidad demandada, enviándole al correo electrónico establecido para ello, copia del escrito allegado por el apoderado del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, según constancia secretarial obrante en el expediente virtual.

4-. CONSIDERACIONES

La ley 1564 de 2012 en su artículo 133 establece como nulidad procesal por la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquiera otra providencia judicial constituye una irregularidad que debe ser saneada practicando la notificación omitida; sin embargo, advierte será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida. Y por su parte el artículo 209 de la Ley 1437 indica los eventos que deben tramitarse como incidentes, encontrándose entre ellos las nulidades del proceso.

En consecuencia, le asiste razón al apoderado de la parte accionada **MUNICIPIO DE PALMIRA** en su afirmación sobre la falta de notificación del auto admisorio de la presente acción popular al correo que conforme al art, 197 de la ley 1437, estableciendo el correo institucional notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, para efecto de recibir las notificaciones personales judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad procesal impetrada por el apoderado del **MUNICIPIO DE PALMIRA** por la NO NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO No. 103 del 28 de febrero de 2020, al correo institucional de esa entidad territorial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. Dándole plena validez a las actuaciones surtidas con los demás sujetos procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto interlocutorio No. 103 del 28 de febrero del 2020, al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a su correo institucional notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, anexando a la misma copia de la demanda y anexos y del auto admisorio ya citado.

TERCERO: APLAZAR la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento que se llevaría a cabo el día 24 de junio de 2021 a las 10 y 30 am, para lo cual se volverá a fijar nueva fecha una vez se haya surtido el termino de traslado para el Municipio de Palmira.

Notifíquese y Cúmplase



César Augusto Saavedra Madrid
Juez Segundo Administrativo de Oralidad